

Con fecha 2 de diciembre de 2015 ha tenido entrada en la Diputación Provincial de Soria escrito **del Presidente de la Comunidad ...**, Entidad Asociativa Tradicional, en el que se realiza una serie de preguntas sobre su funcionamiento.

Tras exponer, primero, que se encuentra reconocida como tal por la Dirección de Ordenación del Territorio y Administración Local de la Consejería de Presidencia de la JCyL, manifiesta que a fecha presente no consta costumbre alguna sobre el funcionamiento interno ni sobre los órganos de decisión o duración del mandato, estando elaborándose unos Estatutos. Si existe un Presidente y una Junta directiva (elegida entre los representantes de los municipios y localidades).

Continúa diciendo que en su día se solicitó y recibió Informe a este Servicio sobre la forma de proveer Secretario-Interventor, consecuencia del cual se solicitó a la JCyL la calificación del puesto de Secretaría-Intervención así como su exención (por insuficiencia de medios).

Adjunta como documentos: el mencionado Informe del Servicio de Asistencia a Municipios de 14 de junio de 2013, y la contestación de la Dirección de Administración Local de la JCyL de 18 de junio de 2015, en donde le desarrolla el procedimiento para la exención del puesto de Secretaría-Intervención, a la vez que el insta a realizar los trámites.

Realiza a este funcionamiento interno una serie de preguntas que se pasa a contestar en el siguiente Informe:

### **LEGISLACIÓN APLICABLE**

- La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.
- La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.
- La Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.
- El Código Civil.
- El Decreto 215/2000, de 19 de octubre, por el que se crea el Registro de Entidades Locales de la Comunidad de Castilla y León y se establece su organización y funcionamiento.
- El Real Decreto 1732/1994, de Provisión de Puestos de Trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

### **DESARROLLO.**

En la petición de Informe se realizan las siguientes cuestiones:

**CUESTIÓN 1ª.- Si la costumbre debe ser la principal fuente jurídica que debe recoger la existencia de órganos de una Comunidad de ..., su funcionamiento y la duración de su mandato, entre otras cuestiones de orden interno.**



El art. 43.1 de la citada Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, prescribe que “(...) *continuarán rigiéndose por sus normas consuetudinarias o tradicionales y, sin perjuicio de la autonomía de que disfrutaban, deberán ajustar su régimen en cuanto a la formación de presupuestos, rendición de cuentas, liquidaciones e inventarios a la normativa vigente para las entidades locales*”. De lo cual se infiere que la fuente principal de su ordenamiento jurídico interno es la costumbre, por lo que se está estableciendo una prelación de fuentes específica y peculiar para estas Administraciones locales, alterando el orden de las contempladas en el art. 1.1 (Cc) por remisión de la propia Ley. Esta costumbre ha de acreditarse o probarse (art. 1.3 *in fine* Cc), pues de lo contrario no tendría tal carácter, y con el límite de que la Ley se aplicará en todo caso respecto a la formación de presupuestos, rendición de cuentas, liquidaciones e inventarios, en cuyo caso la costumbre, de existir, quedaría vetada al considerarse *contra legem*.

**CUESTIÓN 2ª.- QUE, EN CASO DE QUE ÉSTA NO CONSTE, O SEA MANIFIESTAMENTE INSUFICIENTE, PUEDE LA COMUNIDAD DOTARSE DE UNOS ESTATUTOS QUE RECOJAN ESOS EXTREMOS.**

Hay que partir, ante todo, de que el art. 42.1 (Ley 1/1998) reconoce la existencia en esta Comunidad Autónoma de estas Comunidades de ... como Entidades Asociativas Tradicionales, a las que el apartado 2 del citado precepto les reconoce personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines. En consecuencia, en defecto de costumbre podrá aplicarse unos Estatutos propios pero con el único límite de que no podrán ser contrarios a la Ley.

**CUESTIÓN 3ª.- QUE, COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, LA PRESIDENCIA Y LA JUNTA DIRECTIVA ELEGIDA PUEDEN SEGUIR EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES HASTA LA FINALIZACIÓN DE SU MANDATO (O DISPOSICIÓN ESPECIAL QUE SE CONTEMPLA EN LOS NUEVOS ESTATUTOS A APROBAR), CON INDEPENDENCIA DE QUE ALGUNO DE ELLOS PUEDA HABER PERDIDO SU CONDICIÓN DE MIEMBRO ELECTO DE LOS MUNICIPIOS O LOCALIDADES INTEBRANTES DE LA COMUNIDAD.**

Efectivamente, dada la prevalencia de la costumbre y dado que no existe precepto positivo alguno que prevea otra cosa, esta cuestión puede fijarse en los Estatutos, no existiendo inconveniente alguno en que los representantes de las localidades sigan en sus cargos aun cuando hayan perdido, en su caso, la condición de miembro electo de sus Municipios o localidades de referencia, ya que:

1ª.- Por lo expuesto, no existe costumbre ni disposición legal expresa que determine que los representantes de los miembros de la Comunidad tengan que ser miembros electos. De hecho, y como consecuencia de que varios miembros de la comunidad no son Municipios, sus representantes no necesariamente han de ser miembros electos integrantes de sus respectivas Corporaciones (por ejemplo, puede acudir un Alcalde Barrio, quien, por Ley, es de designación personal del Alcalde-Presidente del Municipio, no por elección directa de los vecinos de la localidad). Es decir, quien ostenta representación en la Comunidad de ... son las localidades, no los Municipios, por lo que basta con que sus representantes tengan una vinculación con la localidad (preferiblemente la de ser vecinos de la misma), no que formen parte de sus órganos de gobierno.

2ª.- Es el caso de otras Comunidad de ..., como por ejemplo la también soriana, la Mancomunidad ..., los mandatos de sus cargos y miembros de sus órganos colegiados no coincide con los de las cargos electos de sus respectivos Municipios. En consecuencia, carece de sentido vincular la



duración del mandato en cada Municipio, en caso de que sea cargo electo, a la vigencia de representación en la Comunidad de ....

Otra cosa es que, ante la falta de costumbre, los Estatutos que eventualmente se aprueben recojan alguna disposición para coordinar temporalmente la duración de estos mandatos, cosa recomendable, así como que, una vez aprobados aquéllos se determine una nueva elección de cargos conforme a los mismos y que la duración de estos no se prolongue más allá del año 2019.

**CUESTIÓN 4ª.- QUE, ANTE LAS EXIGENCIAS DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN EN ORDEN A LA CALIFICACIÓN DEL PUESTO DE SECRETARÍA-INTERVENCIÓN DE LA COMUNIDAD DE ..., ASÍ COMO LA EXENCIÓN DE MANTENER UN PUESTO PROPIO DEBIDO A LA INSUFICIENCIA DE MEDIOS PARA SU MANTENIMIENTO, SE PODRÍA DAR RESPUESTA A TRAVÉS DE LOS PROPIOS ESTATUTOS DE LA COMUNIDAD, DE TAL MANERA QUE LE GARANTIZARA LA DEBIDA SEGURIDAD JURÍDICA, Y SI HASTA ENTONCES EL NOMBRAMIENTO EFECTUADO POR LA PROPIA COMUNIDAD EN UN SECRETARIO-INTERVENTOR DE UNO DE LOS MUNICIPIOS DE LA MISMA PODRÍA MANTENERSE HASTA TANTO EN CUANTO SE APRUEBEN Y SE CUBRA DICHA PLAZA CONFORME A LOS MISMOS.**

Conforme el oficio de fecha 18 de junio de 2015 de la Dirección de Ordenación del Territorio y Administración Local, cuya copia se acompañaba a la petición de Informe jurídico, se indicaban las diferentes opciones que la Comunidad de ... dispone conforme a la legalidad vigente para, una vez exento el puesto, garantizar el ejercicio de las funciones reservadas a los funcionarios de habilitación de carácter nacional. A la vista del mismo, nada impide que dicha opción se concrete en los propios Estatutos, en donde se fijará el mismo, sin perjuicio de posteriores resoluciones que correspondan a otras Administraciones.

No obstante, una vez aprobados los Estatutos con este tipo de disposiciones se recabarán los informes y autorizaciones preceptivos señalados en el citado oficio.

Mientras tanto el Secretario-Interventor ya designado hasta el momento podrá seguir en el desempeño de sus funciones hasta que se produzca la aprobación de la citada calificación del puesto y su exención, en su caso. Esta situación es común a otras Comunidades de ... de la provincia de Soria, como la ....

Todo ello avanzando en la realización de los trámites que se deben cumplimentar ante la Dirección de Ordenación del Territorio y Administración Local para lograr la creación y exención del puesto.

#### **CONCLUSIÓN.-**

Siendo la costumbre la primera fuente del Derecho en el funcionamiento de una Comunidad de ..., a ella hay que estar en primer lugar y, en su defecto, acudir a la Ley, pudiéndose aprobar unos Estatutos que deberán ajustarse en lo posible a dicha costumbre, si la hubiera.

La elección de cargos de la Comunidad y su duración deben sujetarse a esta costumbre, no siendo obligatorio ni que los representantes de las localidades sean cargos electos de los respectivos



Municipios (aunque sí siempre tener vinculación con la localidad), ni que en caso de que lo fuesen perdiesen esa condición por finalización de sus mandatos en sus Municipios de origen.

La opción por el sistema por el que se han de desarrollar las funciones reservadas a los funcionarios con habilitación de carácter nacional puede reflejarse en los Estatutos, cumpliendo con los demás requisitos legales.

Por último, el Secretario-Interventor que hasta la fecha venga desempeñando esas funciones podrá seguir haciéndolo hasta que se produzca la aprobación de la citada calificación del puesto y su exención, en su caso. Una vez realizado esto, entre las posibilidades que ofrece el Informe de la Dirección de Administración Local, la que se acuerde o establezcan los Estatutos (si ya se hubieran aprobado).

Es lo que, salvo mejor criterio fundado en Derecho, se informa.

En Soria, a 23 de diciembre de 2015.